SENTENCIA DEFINITIVA JOM 349/2026

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS CON CARGO A CUENTAS DE DEPÓSITO, PROCEDENTE. LA DEMANDADA EXHIBIÓ LAS DOCUMENTALES DE LAS QUE SE DESPRENDEN LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS, CON ESTAS ÚNICAMENTE SE ACREDITA SU EXISTENCIA, MAS NO QUE FUE LA PARTE ACTORA QUIEN LA REALIZÓ.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	***** ***** ********* ******
Demandada	***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, por conducto de su apoderado ******* ******* *******
Cuenta de depósito 1	Cuenta bancaria **********
Cuenta de depósito 2	Cuenta bancaria **********
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 349/2026, promovido por la actora contra la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2026, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- De la cuenta bancaria **********:

I. La nulidad absoluta de las siguientes operaciones bancarias:

No	Fecha de operación	Cantidad moneda nacional	Tipo de cargo
1	12 de enero de 2025	$*********	Retiro en ATM con celular
2		$*********	Traspaso a cuenta

II. El reembolso de la cantidad de $********* pesos.

III. El pago de intereses legales.

- De la cuenta bancaria **********:

III. (sic) La nulidad absoluta de la siguiente operación bancaria:

No	Fecha de operación	Cantidad moneda nacional	Tipo de cargo
1	12 de enero de 2025	$*********	Retiro en ATM con celular

IV. El reembolso de la cantidad de $********* pesos.

V. El pago de intereses legales.

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662065ba6633000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

Versión Pública

La actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 349/2026, se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a la demandada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de diversas operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de las cuentas bancarias, originadas con motivo de los contratos de depósito bancario de dinero a la vista que celebró con la institución demandada, al amparo de las cuales se realizaron las operaciones bancarias materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia de los contratos que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que celebró con la demandada dos contratos de depósito bancario de dinero a la vista, asignándoles las cuentas bancarias ********** y **********.

* Que el 12 de enero de 2025, al entrar a su aplicación se percató que estaba bloqueada por lo que al día siguiente acudió a una

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706e62656e6633000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

Versión Pública

de las sucursales de la demandada para solicitar el apoyo correspondiente, sin que solucionaran su problemática.

* Que el 15 de enero de 2025, se apersonó nuevamente en una sucursal, donde le imprimieron los estados de cuenta correspondientes, y se pudo percatar de los movimientos bancarios que no reconoce, por lo que en ese momento levantó la aclaración respectiva y le otorgaron los folios correspondientes, empero, fueron declarados como improcedentes.

* Que acudió a la Condusef, donde se celebró la audiencia de conciliación, sin embargo, no logró conciliación alguna y acudió a tribunales Federales.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles que amparan las operaciones bancarias que no reconoce, no fueron autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en dichos actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco normativo respecto al traspaso entre cuentas y disposición de efectivo sin el uso de tarjeta. Sobre nulidad de transferencias, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."*

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662f65a6633000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

Versión Pública

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transacciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Cabe decir que dichas disposiciones son esencialmente aplicables a las operaciones que se realizan por medio de banca electrónica o en línea, como en el caso que nos ocupa respecto de las **disposiciones en efectivo en cajero automático sin tarjeta**, ya que para realizar ese tipo de retiros, se debe ingresar a la aplicación de banca móvil o banca por internet, mediante la firma electrónica que identifica al usuario en el sistema de banca electrónica, y se genera un código de validación dinámico con tiempo determinado, para posteriormente ingresarlo al cajero automático y retirar el efectivo sin la presencia de la tarjeta plástica con chip, de ahí que le corresponda a la demandada acreditar que se siguieron los protocolos de seguridad y acordados con la usuaria para la autorización de las operaciones reclamadas en esta vía.

De igual manera se tomará como base en la parte conducente el siguiente criterio por cuanto hace la disposición en cajero. Sobre los retiros en cajero automático, el Pleno Especializado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, emitió la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2011706, de contenido siguiente:

> *"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.*
>
> *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en*

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662065a6633000000000000000d1a556
2018/05/29 09:19:55

beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.”

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante realizó los cargos materia de la Litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DE LA ACTORA:

1. Estado de cuanta bancario de las cuentas bancarias ********** y **********.
2. Estado de cuanta bancario de la cuenta **********.
3. Audiencia de conciliación ante Condusef.
4. Informe rendido por la demandada ante Condusef.
5. Escrito de solicitud de documentos.
6. Comprobantes de los cargos controvertidos.
7. Tiras auditoras de los retiros en cajero automático.
8. Dispositivos lógicos e inteligente de los cajeros automáticos (disco duro).
9. Secuencias fotográficas y videograbación.
10. Contratos de depósito bancarios de dinero a la vista de las cuentas materia de la controversia.
11. Instrumental de actuaciones.
12. Presuncional legal y humana.

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662656a6633000000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

Versión Pública

Con el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (folio 5882), la parte actora amplió el cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial ofrecida por la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la actora.
2. Pericial en sistemas de informática.
3. Documentales exhibidas por la accionante.

 En copia certificada:

4. Descripción del caso.
5. Pantalla de listado de movimientos.
6. Pantalla de listado de movimientos y la tira auditora ATM.
7. Pantalla de listado de movimientos y la tira auditora ATM.
8. Pantalla de listado de movimientos.
9. Estado de cuenta relacionados con la tarjeta con número **********.
10. Pantalla de listado de movimientos.
11. Estado de cuenta relacionados con la tarjeta con número **********.
12. Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas.
13. Carátula de depósito.
14. Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas.
15. Cuestionario conoce tu cliente.
16. Autocertificación personas físicas.
17. Solicitud apertura relativa al contrato de productos y servicios bancarios.
18. Contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas.
19. Solicitud apertura relativa al contrato de productos y servicios bancarios.
20. Solicitud apertura relativa al contrato de productos y servicios bancarios.
21. Carátula de depósito.
22. Contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas.
23. Instrumental de actuaciones.
24. Presuncional legal y humana.

Mediante ocurso registrado con folio 6186, la demandada exhibió las documentales ofrecidas en las pruebas marcadas con los números 4 a 22 de su escrito de contestación de demanda, y adjuntó las documentales siguientes que le fueron requeridas mediante auto admisorio:

Copia certificada:

- 5 dictámenes de aclaración.
- Bitácora de operaciones.
- Alta de dispositivo asociado.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio identificadas de la 6 a 10, sí exhibió en copia certificada:

- Pantallas de listados de movimientos y las tiras auditoras ATM.

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a6626f65a66330000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

PJF Versión Pública

- Contratos de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas.
- Instrumento notarial número *** con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."*

No exhibió:

- Dispositivos lógicos e inteligente de los cajeros automáticos (disco duro).
- Secuencias fotográficas y videograbación.

Por tanto, para efectos procesales se tuvo cumplido parcialmente el requerimiento formulado a la demandada y respecto de lo no exhibido se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las constancias no exhibidas por la demandada, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

La parte demandada se desistió de la prueba pericial en sistemas de informática y se tuvo por desistida por así convenir a sus intereses (1390 bis 46).

Se admitieron a la parte actora:

- Documentales de los números 1 a 10 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se admitieron a la demandada:

- Documentales señaladas con los números 3 a 22 y las exhibidas mediante ocurso 6186 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la parte actora (1390 bis 41 CC).

Las partes objetaron las pruebas documentales ofrecidas por su contraria (1390 Bis 45 CC).

Por lo que ve a la confesional a cargo de la parte actora, en audiencia de juicio se desahogó, en la cual de las preguntas que fueron calificadas de legales, respondió:

- *Que ella no realizó un traspaso a su propia cuenta terminación ****.*
- *Que no realizó un retiro en cajero automático por la cantidad de $********* pesos.*
- *Que no recibió un traspaso de su propia cuenta ****.*
- *Que no realizó un retiro en cajero automático por la cantidad de $********* pesos.*

ESTUDIO DE FONDO

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662f636a6633000000000000000001a556
2026/05/29 09:19:55

Versión Pública

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas por las partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

Las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) La relación contractual existente entre las partes.
Quedó demostrada con:
- El acuerdo sobre hecho no controvertido.

b) La existencia de las operaciones realizadas con cargo a las cuentas bancarias.
Quedó demostrada con:
- Copia certificada de los estados de cuenta bancarios.
- Copia certificada de la bitácora de operaciones.
- Copia certificada de las pantallas de listado de movimientos y las tiras auditoras ATM.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados.
Quedó demostrada en los términos siguientes:

La institución bancaria exhibió la impresión de la bitácora de operaciones y las tiras auditoras ATM de las operaciones reclamadas, que amparan los cargos controvertidos en copia certificada por el funcionario autorizado por la institución financiera para tal efecto, por lo que se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; de las mismas se aprecian únicamente la existencia de los cargos materia de la litis; pero no fue acreditado por la demandada de forma manifiesta e indudable, que hubiere sido la parte actora quien autorizó los mismos, a fin de demostrar su consentimiento; ya que la carga probatoria le corresponde ineludiblemente a la parte demandada, en esencia, porque es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, por ser la administradora de dicha información.

Por lo anterior, correspondió a la demandada la carga probatoria de acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones electrónicas impugnadas y que las mismas se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con la usuaria.

La parte demandada no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la actora autorizó los cargos impugnados.

Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 17/2021 (10a.) y PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), le corresponde demostrar a la parte demandada que fue la accionante quien las realizó y que el sistema fuera fiable, pues las operaciones que se realizan por medio de banca electrónica o en línea, se debe ingresar a la aplicación de banca móvil o banca por internet, mediante la firma electrónica que identifica al usuario en el sistema de banca electrónica y realizar el traspaso entre cuentas y por cuanto hace a la disposición de dinero en cajero automático se genera un código de validación dinámico con tiempo determinado, para posteriormente ingresarlo al cajero automático y

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706e6263656e6633000000000000000001a556
2870529 091955

Versión Pública

retirar el efectivo sin la presencia de la tarjeta plástica con chip, de ahí que le corresponda a la demandada acreditar que se siguieron los protocolos de seguridad y acordados con la usuaria para la autorización de las operaciones reclamadas en esta vía.

Además, debe decirse que si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial en sistemas de informática, la cual es prueba idónea para conocer si los movimientos bancarios impugnados fueron realizados conforme a los protocolos respectivos, lo cierto es que la propia demandada en audiencia preliminar se desistió de dicho medio de convicción por así convenir a sus intereses.

La prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la accionante, aunado a que tratándose de operaciones en línea, debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, firma electrónica y en su caso, la clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico, lo que en la especie no quedó probado y la demandada se desistió de la pericial conducente para demostrar los extremos referidos en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) sustentada por el Pleno Especializado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Con las pruebas documentales admitidas a la parte demandada no se logra acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones controvertidas, dado que únicamente se acreditan las facultades del personal bancario para certificar documentales en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por otro lado, únicamente se acredita la existencia de las operaciones bancarias, asimismo, de las diversas documentales, se puede desprender las constancias que conserva la demandada a partir de la contratación de los servicios bancarios.

Por lo que ve a la prueba confesional a cargo de la actora, con dicha probanza no se acredita que esta hubiese efectuado los movimientos bancarios de mérito, ya que no existió el reconocimiento espontáneo, expreso o tácito por parte de la accionante de los hechos que pretendían acreditar la demandada, motivo por el cual en nada favorece a los intereses de la rea la prueba referida, pues conforme a la multicitada jurisprudencia, le corresponde demostrar a la parte demandada que fue la accionante quien las realizó y que el sistema fuera fiable; de ahí que la prueba a cargo de la actora sea insuficiente para favorecer los intereses de la demandada.

Máxime que la naturaleza de tales cuestiones –verificar el consentimiento de un usuario tratándose de transacciones realizadas por medios electrónicos– aconseja que las conclusiones sobre su nulidad emanen de elementos adicionales al simple hecho del desahogo de una confesional, ya que la prueba idónea para demostrar la fiabilidad del sistema es la prueba pericial en informática bajo el estándar establecido en la jurisprudencia citada.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones controvertidas, pues a pesar de que la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662f65a6633000000000000000d1a556
28/05/29 09:19:55

demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Así las cosas, de las documentales exhibidas, concatenadas con la confesional a cargo de la actora, con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito a la conclusión de que no existió consentimiento de la actora, para autorizar las operaciones materia de la litis.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

I. Falta de acción y derecho.

II. Falta de derecho.

III. Derivada de la obligación asumida por el actor al recibir el token.

IV. Derivada de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en relación con los diversos artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1803, 1832 y 1851 del Código Civil Federal.

V. Genérica de falta de acción.

VI. Falsedad, dolo y temeridad.

Las excepciones I a IV y VI se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que la actora fue quien realizó las operaciones reclamadas a través de su aplicación móvil, toda vez que fueron instruidas y ejecutadas por la propia actora, conforme a los mecanismos de autorización establecidos para tales efectos, que para efectuar los movimientos bancarios necesariamente debe ejecutarse, contraseña y token, aunado a que tanto el dispositivo de acceso como la clave de usuario, contraseña y token están bajo la custodia de la actora, considerándose como personales, intransferibles y totalmente confidenciales, por lo que resulta de su exclusiva responsabilidad cualquier quebranto que pudiera sufrir como consecuencia del uso indebido de los mismos, máxime que no existe registro de robo o extravío del dispositivo de acceso o medios de autenticación previo a la ejecución de las operaciones, lo cual resulta infundado.

Al respecto, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas y tarjetas bancarias, debe decirse que ello no sujeta a la promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662065ba6633000000000000001a556
2018/05/29 09:19:55

Versión Pública

desahogo es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas o no por la titular de las cuentas, caso en el que tendría que responder por ellas, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

De igual forma, debe decirse que la enjuiciada deja de observar que los procedimientos internos de reclamación por cargos controvertidos, son independientes de un procedimiento judicial y de modo alguno, estos sujetan a la decisión judicial que se dicte en este controvertido, pues la cuestión primordial es determinar si existió consentimiento en los cargos controvertidos; de ahí lo infundado de su argumento.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, con registro 168411, de rubro siguiente: *"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007."*

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en materia de informática hubiera sido la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la actora en la operación reclamada; sin embargo, la parte demandada se desistió de dicha probanza; además, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 17/2021 (10a.) y PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que las operaciones materia de la litis, se autorizaron siguiendo los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos, y que estos así se pactaron con la usuaria, para considerar que hubo consentimiento de la accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

Se reitera que si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662656a6633000000000000000d1a556
28/05/29 09:19:55

creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Respecto a la excepción señalada como V, es ineficaz para demostrar sus defensas, ya que omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles; ya que tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido solicitadas y autorizadas por la parte actora.

SÉPTIMO. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la accionante en los actos controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias identificadas en las prestaciones I y III (sic).

2) Condenar a la demandada al pago a favor de la actora de la cantidad de $********* pesos, que corresponde a la nulidad de las operaciones controvertidas, prestaciones II y IV.

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en las prestaciones señaladas como III y V, solicita el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad total de $********* pesos.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS",* se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, generados a partir del **15 de enero de 2025**, fecha en que la parte actora dio aviso a la parte demandada de los cargos controvertidos, y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662656a66330000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

Versión Pública

Lo anterior porque la actora en el hecho 2 de su escrito de demanda manifestó que en el momento que se percató de los movimientos bancarios materia de la litis, realizó su solicitud de reclamación, a la cual se le asignaron los números de folio correspondientes; además la propia demandada, ofreció como medio de prueba la constancia de aclaración, de la cual se desprende como fecha de captura el **15 de enero de 2025**, pues aun cuando se trata de una constancia en copia simple, goza de un grado se seguridad en cuanto a su autenticidad, salvo que exista prueba en contrario, lo que no acontece en el caso. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.55 C (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1851, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro siguiente: *"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL.".*

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones identificadas en las prestaciones I y III (sic).

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de $********* pesos; lo que deberá realizar dentro del plazo indicado en el considerando correspondiente, prestaciones II y IV.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo, prestaciones III y V.

QUINTO. No se condena en costas.

Notifíquese a las partes en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Esmeralda Ramírez López, secretaria con quien actúa y da fe.

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a662f65a6633000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

En esta fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (DOF 17-04-2026), se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas la audiencia y la sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por el juez. Doy fe.

Esmeralda Ramírez López
Secretaria

Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
158765790_4002000041609897009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.56	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:12:02 - 29/06/26 13:12:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 30 78 18 1b 2a a6 94 21 52 4f eb c7 ab 2c d8 d6 52 d3 9a c4 26 0f ac fc ec cb 60 4d b4 0d e3 59 44 b4 38 8c 48 50 c6 30 09 b7 da a0 4a 0b 9a 0e 48 4f ea 74 98 7e 60 f9 bb 52 98 18 88 46 af 77 b2 f6 17 32 65 22 93 b1 ff a6 95 78 ba c3 76 20 52 53 41 90 2f f3 ba 47 66 c5 71 aa 02 a0 55 52 4d 4a cd ed c3 b3 96 3a 77 5a 1d 90 dc 4f f5 15 84 92 6b 94 cd 20 c8 46 3e 26 5f 47 c7 41 d4 a9 07 38 a7 d5 c3 6d 0e bd 1e 11 bd 57 b5 a7 ae b6 bc 42 01 6e 71 76 3f c1 d8 9f cc f6 32 2b a3 e6 a1 ac d1 12 29 e9 d1 dc 9e 7d eb 8d 2b 0b 1e fc 5c 23 9e 78 8a 23 7e d1 ba fe 71 27 7e d2 20 19 f2 c8 7b 07 6a d2 74 cc 82 05 62 6a 3b 28 67 fc 6c 6c db ee 40 ad 89 4c c7 60 9c c3 a5 41 ae 0f 0e 61 76 21 54 d2 b7 a7 31 1f aa 29 64 54 79 48 5a 9f 39 50 ec cb e4 d5 a2 d2 45 b3 90 cd ce 4a 15 ae 4f 8a 8f a0 36 24 a8 59 62 24 5e 81 44 f0 64 6e 8c 24 ad 11 e0 cc 0e 03 03 69 98 cd 09 48 24 e6 8f be 0f ed 5c 7a 91 00 44 71 e4 f6 84 58 ce 38 ec 40 a8 90 a5 ee 7c b7 3e f9 cd bd 91 c9 9d ba 55 83 d6 10 ce aa 98 86 69 54 80 44 1b 10 46 6f 1a 79 27 95 48 f9 48 f0 5e bb 4b 45 14 b7 34 b2 98 90 8b 33 12 2a 31 b3 d9 9a 4c 71 91 44 4a 1d 83 f2 2c fd 91 51 49 39 81 72 40 cb 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:12:02 - 29/06/26 13:12:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.56

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:12:02 - 29/06/26 13:12:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	174094452
Datos estampillados:	xvEOfuSUQjhzuoiBvqZPjYUC+s8=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/06/26 02:52:27 - 29/06/26 20:52:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 92 68 c2 69 28 b9 ca cd 27 d9 00 c9 21 03 38 06 1c e3 cf 3a a1 47 fd 63 b0 84 02 89 3b 68 29 ae b8 b2 59 17 9d f7 66 5e 5e e3 47 85 1e 01 28 96 79 a1 96 6a 8c eb 48 2f 24 b5 13 e8 99 6a 5e e5 4f f4 7d e8 91 98 07 d9 8a fb ce 8d 3d 35 81 8e 23 38 02 c4 07 7d 3d 96 e8 57 d4 05 34 26 9f 13 15 51 cc a9 af cf 27 aa 3e 1b 1d dc ab 1e e4 a9 f3 3c 88 72 22 1b 17 93 27 e2 2a 0d ac db cd 9a 62 b7 ba 45 30 e0 12 dd b9 d7 a7 f0 cb 0a 59 5a e9 49 15 04 fe b8 12 f6 67 20 7b bb 26 09 b9 7f 97 cc d4 41 db 8b ae 84 64 3b 17 db 31 98 db ca b1 13 e1 46 dd c3 ab 0f 2c 15 b3 a5 a4 1a bb c3 1f 65 9d 37 94 5e 69 97 b5 8c 86 b3 e7 24 a4 ad 3f bc 34 c0 46 f0 60 96 03 5c 14 58 22 73 05 60 ed 35 05 68 7f 73 05 cf 21 1c 99 01 c2 06 54 d9 bf 3a fd 25 0f 85 af 4e a9 bd 46 89 05 05 0b 89 6d 06 f5 7f 9f ea 80 2c e1 8f 41 69 12 0a e2 58 99 6a 15 10 3f c5 34 57 ec 41 a6 28 10 8d f3 64 cc 7c e1 86 54 6f 7d 10 f0 71 a7 39 b3 b6 85 82 c8 9b 7a c5 76 89 51 8d 8c 5a b4 90 e7 9a 74 56 e6 a3 7b fc 4e 87 d0 0d c1 32 60 66 e7 0e 7d 58 c9 99 e1 a6 dd bb 41 ce 30 e4 06 8e ab 2a f0 fb 20 24 3b 45 93 d6 53 bd 4d c6 05 53 30 ea b9 df 6a 0a fb bd 1a 1a b9 64 b5 52 53 d2 9c 92 3a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/06/26 02:52:27 - 29/06/26 20:52:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/06/26 02:52:27 - 29/06/26 20:52:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	174487629
Datos estampillados:	f7MSe/K8fXVjiPS4ffbc5c1yTqk=

El veintinueve de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Esmeralda Ramírez López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS QUE HACEN IDENTIFICABLES A PERSONAS FÍSICAS. Conste.

PJF - Versión Pública